

VERBAL PERTENENCIA –

RADICADO: 685724089002-2023- 00192-00

DEMANDANTE: MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y KELY JOHANA FAJARDO SIERRA

DEMANDADO: PEDRO REYES

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecinueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y KELY JOHANA FAJARDO SIERRA, a través de apoderados judiciales, en contra de PEDRO REYES, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y desconocidas que se crean tener derechos sobre el bien a usucapir.
2. Respecto del hecho segundo deberá indicar a quienes le compraron la señora MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y el señor JOSE EXCELINO FAJARDO AMADOR (Q.E.P.D.), lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, por lo que el hecho debe estar debidamente determinado.
3. En cuanto al hecho sexto el mismo tiene dos supuestos facticos por lo tanto deberá fijar los mismos en hechos separados, estableciendo desde cuando inicio hacer posesión la señora KELY JOHANA FAJARDO SIERRA y en hecho separado deberá enunciar de forma clara, cronológica y detallada, los hechos positivos realizados por su antecesor, ya que refiere la suma de posesiones del señor JOSE EXCELINO FAJARDO AMADOR (Q.E.P.D.).

4. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:

- a. deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- 5. De acuerdo a lo manifestado en el hecho tercero, deberá aportar certificado de defunción del señor JOSE EXCELINO FAJARDO AMADOR (Q.E.P.D.) y registro civil de nacimiento de la señora KELY JOHANA FAJARDO SIERRA, documentos que serán relacionados en el acápite de pruebas.**

VERBAL PERTENENCIA –

RADICADO: 685724089002-2023- 00192-00

DEMANDANTE: MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y KELY JOHANA FAJARDO SIERRA

DEMANDADO: PEDRO REYES

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

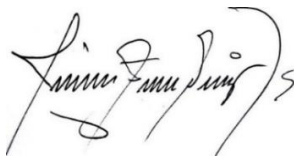
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y KELY JOHANA FAJARDO SIERRA**, a través de apoderados judiciales, en contra de **PEDRO REYES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL HUMBERTO CASTELLANOS ARCHILA**, como apoderado principal y al abogado **JUAN SEBASTIAN BERNAL PACHON**, como apoderado suplente de las demandantes **MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y KELY JOHANA FAJARDO SIERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez